

FUNDAMENTOS DE LA DONACION PONTIFICIA DE CANARIAS

ANTONIO GARCIA Y GARCIA
CATEDRATICO DE DERECHO CANONICO
UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA

El objeto de este artículo consiste en un análisis de los fundamentos de la donación o donaciones de las Islas Canarias por parte de los papas de los siglos XIV-XV. Dicho de otro modo, trataremos de responder a la pregunta siguiente: ¿con qué poder creyeron dichos romanos pontífices que podían hacer donación de las Islas Afortunadas a diferentes príncipes seculares? No tratamos, pues, en este pequeño estudio de profundizar en la descripción del hecho de las varias donaciones de que fueron objeto las antedichas Islas, más allá de la medida de lo necesario para tratar de las razones o fundamentos de las donaciones.

Como es sabido, las Canarias fueron objeto no de una donación, sino de varias.

Desde que Plinio, en su *Historia natural*⁽¹⁾, describió y llamó a estas Islas "Afortunadas" hasta la primera mitad del s. XIV, no fueron descubiertas o redescubiertas para los europeos, que vale tanto como decir para el mundo de entonces. La Guerra de los Cien Años primero y el bloqueo del Mediterráneo por los turcos después, convirtieron a las Canarias en un punto estratégico dentro de las vías atlánticas de navegación. Su interés subirá todavía de punto con el descubrimiento de América. La ruta de Colón hacia el Nuevo Mundo

(1) Plinii, *Historia naturalis*, lib. 6, n° 37, ed. por H. Rackham (London, 1961), págs. 488-90.

no sólo hizo escala en Canarias, sino que la experiencia conquistadora y misional en Canarias fue un ensayo de la empresa de Indias bajo ambos aspectos. Tanto en Canarias como en América hubo descubrimiento, donación, conquista y evangelización. La problemática doctrinal inherente a estos episodios históricos estuvo íntimamente relacionada a entrambos lados del Atlántico.

Veamos brevemente las fuentes fundamentales de las donaciones pontificias de Canarias, para pasar seguidamente a ocuparnos del fundamento que según sus protagonistas podía legitimarlas.

I. DONACIONES PONTIFICIAS DE LAS ISLAS CANARIAS.

1. *Donación pontificia a D. Luis de la Cerda (1344).*

Entre los varios visitantes de estas Islas en el s. XIV, sólo nos interesa para el presente estudio Luis de la Cerda (llamado en Francia Luis de España), emparentado con las familias reales de Aragón, Castilla, Portugal y Francia, justamente los cuatro países que en algún momento mostraron apetencias por el dominio y posesión de las Canarias. Al cerrársele las puertas para altos cargos en Castilla, Luis de la Cerda probó fortuna en Francia, donde llegó a ser almirante (1341) y era también embajador del rey galo ante la corte pontificia aviñonesa del papa Clemente VI cuando en 1342 formó parte de una expedición francesa a las Islas Canarias, y formuló al papa la petición de investidura de las Canarias en su persona, ofreciendo como contrapartida trabajar para atraer a sus habitantes al cristianismo. Curiosamente, Luis de la Cerda le habla al papa del mismo número de islas y con los mismos nombres que les había dado Plinio, cuando en el s. XIV eran conocidas ya con otros nombres. Pero lo más importante es que según Luis de la Cerda, todas estas islas estaban bajo el dominio de príncipes que no eran cristianos.

Clemente VI, que acariciaba el proyecto de un tratado de amistad entre Francia y Castilla, que de hecho se realizó el 1 de julio de 1345, acogió con interés la petición de Luis de la Cerda, personaje con conexiones de parentesco en ambos países, y le donó las Islas Afortunadas o Canarias, por medio de la bula "*Tuae devotionis sinceritas*" del 15 de noviembre de 1344, fecha en que fue leída solemnemente en consistorio público, en presencia de 26 cardenales, varios obispos y otras personas, confiriéndoselas seguidamente en feudo a Luis de la Cerda mediante la tradición de un cetro de oro. La parte esencial del texto de la donación en feudo es como sigue:

“Qua quidem cedula, idem dominus noster Papa iuxta tenorem et forman in eadem cedula contentorum, eodem domino Ludovico de Hispania ibidem presentialiter existenti et suis successoribus insulas in dicta cedula contentas et earum quamlibet, dummodo in eis non sit alicui christiano specialiter ius quesitum, cum omnibus iuribus et pertinentiis suis ac merum et mixtum imperium et iurisdictionem omnimodam temporalem in eisdem auctoritate apostolica, suo et successorum romanorum pontificum et ipsius Romane Ecclesie nomine in feudum perpetuum et dictorum dominorum cardinalium consilio et assensu concessit et donavit, ipsumque per traditionem sceptri aurei presentialiter investivit, ipsumque constituit principem insularum predictarum, volens quod deinceps tam dictus dominus Ludovicus quam ipsius successores, princeps Fortunie debeat nominari, retento (retentis MS) per eundem dominum nostrum Papam in dicto principatu et pro ipso censu cccc. florenorum auri boni et puri et cunii et ponderis Florentie, ubicumque Romanus Pontifex fuerit, sibi et Romane Ecclesie in festo beatorum apostolorum Petri et Pauli annis singulis integraliter persolvendum. Ad quem censum, ut premittitur, persolvendum tam dictus Ludovicus quam quilibet heredum et successorum suorum in dicto principatu teneantur et sint astricti iuxta modum et formam in dicta cedula contentis et expressatis. Quas infeudationem, donationem et concessionem, sic ut premittitur factas, per eundem dominum nostrum Papam eidem domino Ludovico et successoribus suis de dicto principatu prefatus dominus modis et formis in ea contentis recepit et cum gratiarum actione multiplici acceptavit, vassallagium, homagium, ligium et iuramentum fidelitatis fecit et prestitit eidem Domino nostro Pape recipienti suo et successorum suorum ac Romane Ecclesie nomine ac promisit censum solvere et alia attendere ac complere secundum tenorem ac forman in predicta cedula serius expressatis corporaliter tacto libro...⁽²⁾.

Por las mismas palabras de esta bula es claro que aquí se trata de una verdadera donación que otorga a perpetuidad las Islas Afortunadas a Luis de

(2) ARCHIVIO SEGRETO VATICANO, AA. Am. I-XVIII, n° 4.705, fol. 38r-40v; la bula leída en el Consistorio está en el mismo Archivo, Reg. Vat. t. 167, n° 9; ed. J. ZUNZUNEGUI, “Los orígenes de las misiones en las Islas Canarias”, *Revista Española de Teología* 1 (1940-41) n° 1 del Apéndice, págs. 385-87. Cf. además C. VERLINDEN, “A propos de l’infeudation des Iles Canaries par le papa Clément VI à l’Infant Don Luis de la Cerda (1344)”, *Bulletin de l’Institut Historique Belge de Rome*, págs. 55-57, (1985-86), págs. 75-84.

la Cerda. Luis de España, Príncipe de la Fortuna, como en adelante se le debería llamar, juró vasallaje al papa por escrito trece días después (28 de noviembre de 1345). El papa Clemente VI hacía expedir el 11 de diciembre del mismo año dos cartas a cada uno de los reyes de Aragón, Castilla y Portugal, que eran parientes de Luis de la Cerda. En el primero de dichos escritos pedía protección y ayuda para el plan de conquista de las Canarias en beneficio de Luis de la Cerda. En la otra solicitaba de dichos reyes el permiso para reclutar en sus reinos soldados, armas y demás cosas necesarias para dicha operación de Canarias, a menos que dichos reyes aceptasen acudir personalmente⁽³⁾. El 23 de diciembre del mismo año de 1344 dirigió todavía el papa otras cartas similares a otros príncipes⁽⁴⁾. Sólo se conocen las respuestas de los reyes castellano y portugués, que eran los únicos con aspiraciones sobre el dominio y control de las Canarias, respuesta que el papa hizo añadir al registro correspondiente. Portugal alegaba, entre otras razones, como fundamento de sus derechos sobre las Canarias, el *ius inventionis*, afirmando incluso que habían sido portugueses los primeros descubridores del archipiélago canario.

El papa concedió a los dirigentes de la expedición privilegio de altar portátil⁽⁵⁾, indulgencia plenaria *in articulo mortis*⁽⁶⁾ y, con carácter trienal, las mismas indulgencias que para los cruzados de Tierra Santa⁽⁷⁾. Tratábase, pues, de una verdadera cruzada.

Tan concienzuda preparación pontificia de la expedición de Luis de la Cerda a Canarias se quedó en nada, debido a que el príncipe de la Fortuna murió, antes de emprenderla, en la batalla de Crecy.

Que esta donación pontificia no sea absoluta e ilimitada, sino con carácter feudal y con la obligación de pagar un censo a la Santa Sede, no afecta para nada al objeto de este estudio, ya que hace falta en el papa el mismo poder o fundamento para lo uno que para lo otro⁽⁸⁾.

Sin que llegara a plantearse donación pontificia alguna, en 1403 el espíritu de cruzada flotaba en las bulas pontificias, como la que comienza *Apostolatus*

(3) Ver estas cartas en el J. ZUNZUNEGUI, cit. supra nota 2, págs. 387-89. Véanse las respuestas de los reyes de Portugal y Castilla en *Monumenta Henricina*, 1 (Coimbra, 1960), n° 97, págs. 230-34 (carta del rey D. Duarte de Portugal) y n° 98, págs. 234-35 (carta de Alfonso XI de Castilla).

(4) *Ibidem*, págs. 389-91.

(5) *Ibidem*, págs. 392-93.

(6) *Ibidem*, pág. 394.

(7) *Ibidem*, pág. 393.

(8) Ver una amplia exposición de esta donación con respecto a la obra misionera en Canarias *Ibidem*, págs. 361-407.

officium la del 22 de enero de 1403 ⁽⁹⁾, por la que se conceden indulgencias a los que ayudaran a Juan de Bethencourt en la conquista de las Islas Afortunadas, texto que se inspira en la constitución de cruzada que figuraba como c. 71 del Concilio 4 Lateranense de 1215 ⁽¹⁰⁾, donde se inspiran también otros textos pontificios de cruzada como la const. 5 del Concilio de Lyon de 1245 ⁽¹¹⁾.

2. Donación pontificia al rey D. Duarte de Portugal (1436).

De acuerdo con su tesis de que los portugueses fueron los primeros descubridores de las Canarias, Portuguál realizó varias expediciones a estas islas con efimeros resultados, que no vamos a describir aquí, porque no tienen mayor interés para nuestro objeto. Pero el 6 de noviembre de 1436, el rey D. Eduardo (a quien los portugueses llaman D. Duarte) obtuvo de Eugenio IV la bula *Romanus pontifex* ⁽¹²⁾, por la que dicho papa dona a Portugal las Islas Canarias con la finalidad de la conversión de sus habitantes, que el rey lusitano había presentado hábilmente como que todos eran paganos, menos algunos centenares convertidos por los portugueses al cristianismo. Esto resulta tanto más paradójico cuanto que el mismo papa había aprobado dos años antes un importante plan de evangelización de las Islas que se estaba llevando a cabo por misioneros procedentes de los reinos de las dos Coronas de Castilla y Aragón. Esta paradoja quizás se explica, a mi juicio, por la perplejidad característica de este papa, ya que en un asunto más grave todavía que el de Canarias, como eran las tesis conciliaristas y anticonciliaristas que se debatían en el Concilio de Basilea, tanto Eugenio IV como después Martín V, emitieron pronunciamientos favorables a entrambas tesis. Damos seguidamente el pasaje del texto de esta bula de Eugenio IV más relacionado con el tema del presente artículo:

“Nos igitur, qui pre ceteris rebus christianam fidem augeri nostris temporibus summis desiderii affectamus, tuum honestum

(9) *Ibidem*, págs. 397-99; *Monumenta Henricina*, 1 (Coimbra, 1960), n° 123, págs. 293-96.

(10) Ver mi edición *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Commentariis Glossatorum* (Monumenta iuris canonici. Series A: Corpus glossatorum 2; Città del Vaticano, 1981), págs. 110-18.

(11) J. ALBERIGO y otros, *Conciliorum oecumenicorum decreta*, 3 ed. (Bologna, 1973), págs. 297-301.

(12) Texto manuscrito en la Biblioteca Apostólica Vaticana, MS Vat. lat. 1932, fol. 99 para la súplica de D. Duarte, y Archivo Segreto Vaticano, Reg. Lat. vol. 336 fol. 189; copia de 1630 en el mismo Archivo, Armadio 331, 54, fol. 639. Ed. Ch. M. de WHITTE, “Les bulles pontificales et l’expansion portugaise au XV^e siècle”, *Revue d’Histoire Ecclesiastique* 48 (1953), pág. 697. Texto de la relación del rey portugués al papa en págs. 715-17, y de la bula pontificia en págs. 717-18; *Monumenta Henricina* 5 (Coimbra, 1963), n° 129, págs. 254-58 (súplica de D. Duarte), n° 137, págs. 281-82 (bula pontificia “*Romanus Pontifex*”).

propositum in Domino commendantes ac attendentes quod, sicut asseritur, nullus in hoc incepto in aliquo reclamavit aut se verbo vel facto opposuit neque aliquis christianus princeps in eisdem insulis paganorum ullum ius adhuc se habere pretendit, prefatas Cannarie insulas, illis exceptis que ante per christianos possidebantur, auctoritate apostolica et de plenitudine potestatis nobis desuper tradite tibi concedimus in conquestam et eas, postquam in tuam ditionem redegeris et ad fidem converteris, tibi subicimus per presentes, ita ut ad te et tuos successores perpetuo spectare debeant et pertineant pleno iure, declarantes nichilominus auctoritate prefata voluntatis nostre fuisse et esse quod prefata nostra prohibitio tantummodo se extendat ad eas Cannarie insulas que tunc temporis sequebantur cultum fidei christianae et a christianis possidebantur, in contrarium editis non obstantibus quibuscumque. Nos enim ex nunc irritum decernimus et inane quicquid in contrarium a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit atemptari⁽¹³⁾.

La donación pontificia de las Canarias al rey D. Duarte de Portugal es omnímoda y absoluta, sin más condiciones que procurar la cristianización de los infieles y que esta donación no se extendía a las islas donde se seguía el culto cristiano y eran poseídas por cristianos. Esta última limitación parece indicar que el papa no se creyó enteramente la versión del rey lusitano en la cual sólo alude a algunos convertidos al cristianismo por los propios portugueses.

Después de exponer los datos esenciales de estas dos donaciones pontificias de las Canarias a los príncipes cristianos Luis de la Cerda en el s. XIV y a D. Duarte de Portugal en el s. XV, es llegado el momento de analizar con qué poderes realizaban los papas medievales tales donaciones.

Este tema, como es sabido, ha sido mucho más estudiado con respecto a la donación pontificia por Alejandro VI de las Indias descubiertas por Cristóbal Colón a la Corona de Castilla. Desde el punto de vista del presente artículo, los fundamentos en que se basan los papas son idénticos, a mi juicio, tanto en el caso de Canarias como en el de América.

(13) *Ibidem*, pág. 718.

II. LA TEORIA POLITICA MEDIEVAL

Los hombres que descubrieron y ocuparon las Islas Canarias eran medievales, como lo eran asimismo los protagonistas del descubrimiento de América. Por ello, sin negar lo que bajo otros aspectos hay de innovación en sus actuaciones desde un punto de vista jurídico, creo que el problema que aquí nos ocupa se plantea y se resuelve desde el ordenamiento jurídico-canónico medieval. Este era y no otro el derecho por el que la Iglesia se regía al filo de 1492 y más todavía a mediados del s. XIV o del s. XV. Por ello, veamos primero la teoría política medieval por lo que a nuestro tema se refiere, y confrontémosla luego con los textos que dejamos transcritos para ver cuál de las varias posiciones doctrinales del medievo se aplica aquí.

1. Cuatro posiciones doctrinales de la Baja Edad Media ⁽¹⁴⁾.

El centro de gravedad de la teoría política medieval, por cuanto aquí interesa, gira en torno a las relaciones entre ambos poderes, espiritual y temporal. Aunque las diversas teorías para explicar este punto tienen antecedentes muy anteriores, su elaboración se realiza sobre todo en el s. XII-XIII, en especial por obra de los canonistas, aunque los civilistas y los teólogos intervienen también con sus aportaciones.

La única tesis en que estaban todos de acuerdo era el principio de que el poder, tanto en su versión espiritual como en la temporal, venía de Dios. Todo lo demás era discutible y discutido. Dicho en otros términos: no había divergencias sobre el origen divino del poder, sino sobre su transmisión humana. Sobre este tema, insuficientemente explorado hasta la segunda guerra mundial, se han publicado numerosos artículos sobre cada uno de los aspectos y notables monografías sobre argumentos más amplios que permiten tener una percepción global mucho más matizada ⁽¹⁵⁾.

Dejando como cosa sentada e indiscutida que el poder viene de Dios, el problema radicaba en determinar a través de quién o de quiénes lo transmitía Dios a los hombres. La respuesta a esta pregunta se desdoblaba en dos posiciones: una *monista* y otra *dualista*.

(14) Ver una exposición general más amplia de este tema en mi estudio "Sacerdocio, Imperio y Reinos", Cuadernos informativos de derecho histórico, público procesal y de la navegación, 2 (Barcelona, 1987), págs. 499-552, donde encontrará, además, el lector una amplia información bibliográfica.

(15) *Ibidem*.

Según los *monistas*, el poder se transmitía de Dios a los hombres a través de una única persona. Para unos, esta persona era el papa, y para otros el emperador o los reyes. En el primer caso, se da el llamado *monismo hierocrático*. En el segundo, tenemos un *monismo laico*, que a su vez puede ser *cesáreo* o *regio*, según que la transmisión del poder se verifique a través del emperador o de los reyes. Representantes bien conocidos del monismo hierocrático fueron Alano Anglico a comienzos del s. XIII, y en el s. XIV Alvaro Pelagio, Egidio Romano, Jacobo de Viterbo, Agustín de Ancona, Alejandro de Santo Elpidio, Guillermo de Cremona, etc. Sin embargo, el monismo hierocrático fue minoritario, como luego veremos, con respecto a la corriente de los autores que sostenían el dualismo. Partidarios destacados e influyentes del monismo laico de tipo imperial fueron Marsilio de Padua y Guillermo Ockham. De un monismo regio constituyen un ejemplo típico los asesores jurídicos de Felipe el Hermoso de Francia en su lucha contra el papa Bonifacio VIII.

Una explicación cómoda y oportunista para legitimar las donaciones pontificias medievales por parte de los agraciados, era la monística hierocrática. Según ella, Dios había puesto el dominio del mundo en manos de Cristo, Dios hecho Hombre. Cristo dejó este dominio en manos del apóstol Pedro, su vicario, para que hiciera llegar el mensaje cristiano a todo el mundo; “*Id y enseñad a todas las gentes bautizándolas...*”⁽¹⁶⁾. Pedro dejó a sus sucesores los romanos pontífices los mismos deberes y derechos que él había recibido de Cristo. Las donaciones aludidas de Clemente VI, Eugenio IV y Alejandro VI, por las que transmiten Canarias y América a príncipes temporales con el deber de evangelizar aquellas tierras, resultarían fácilmente justificables desde el monismo hierocrático según los sostenedores de esta teoría.

Por su parte los partidarios del monismo regio y sobre todo del imperial atribuían al príncipe temporal lo mismo que los monistas hierócratas adjudicaban al papa. Según ellos, el emperador era *dominus mundi* (dueño del mundo), y ejercía su dominio ya directamente ya concediendo en feudo alguna parte del mismo a los reyes y otros mandatarios temporales. El monismo cesáreo fue defendido por un pequeño grupo de autores más minoritario todavía que el de los monistas hierócratas.

La mayoría de los canonistas medievales es partidaria del dualismo. Según esta posición doctrinal, el poder viene de Dios a los hombres por dos vías, entre sí independientes, que son el príncipe secular para el poder temporal,

(16) Mt. 28.19.

o los jefes de la Iglesia para el poder espiritual. Dentro de este dualismo, había a su vez dos matices diferentes: según que se mirara desde el punto de vista de los príncipes temporales o según el de los jefes de la Iglesia, cada una de estas dos partes trataba de sacar para sí la mayor ventaja posible. La posición dualista aún repercute en Trento e incluso hasta el Vaticano II: para unos el poder espiritual se transmite de Dios a la Iglesia sólo a través del papa, mientras que para otros también a través de los obispos. De hecho ocurría algo parecido en la esfera secular, donde unos sostenían que el poder se transmitía sólo a través del emperador, mientras que otros afirmaban que también se transmitía a través de los demás príncipes temporales que ejercían un poder soberano o autónomo o independiente de otros poderes temporales.

Llegados a este punto, resulta claro que es una terminología inadecuada la que algunos siguen usando todavía cuando hablan de la *teocracia medieval* para explicar este problema. Realmente crea confusión utilizar las palabras técnicas en un sentido que realmente no tienen. Teocracia propiamente dicha es el sistema en el cual se atribuye a Dios directamente el gobierno del mundo o de una sociedad. En este sistema, la Divinidad dice a sus representantes (príncipe temporal o sacerdote o profeta) en cada caso qué es lo que procede hacer o evitar. Este fue el caso de Israel con Moisés y con las dos monarquías de Israel y de Judá, así como en el caso de algunos pequeños grupos del cristianismo, como Calvino, los Mormones de Salk Lake, etc., que no ejercieron especial influjo en la evolución histórica del problema que aquí estudiamos.

Todos los dualistas estaban generalmente de acuerdo en tres principios, aunque no siempre en el modo de ponerlos en práctica. Estos principios podrían formularse así:

1) Ambos poderes, espiritual y temporal, eran distintos e independientes entre sí.

2) Ambos debían colaborar entre sí, debido a su unidad de origen en Dios, y al hecho de que eran unos mismos los súbditos de entrambas potestades, salvo en el caso de los infieles, que en el medievo eran considerados como enemigos comunes de entrambas potestades, espiritual y temporal, y por ello habitualmente se hallaban en guerra con los cristianos. Por eso, infiel y mahometano era prácticamente la misma cosa para los medievales, dado que eran casi los únicos que presionaban sobre las fronteras del cristianismo de entonces.

3) Generalmente se admitía una cierta superioridad del poder espiritual sobre el temporal. Pero esto era en teoría. En la práctica, este principio

constituyó una fuente inagotable de problemas y conflictos entre el poder espiritual y temporal. Desde el punto de vista de la Iglesia, esta superioridad del poder espiritual sobre el temporal, facultaba al primero para intervenir en la esfera secular, siempre que los príncipes temporales atropellasen, a juicio de la Iglesia, algún valor espiritual con lo cual pusieran en peligro la salvación de las almas. En la terminología entonces usada, se decía que en estos casos podía intervenir la Iglesia en la esfera temporal *ratione peccati*, es decir por razón del pecado implícito en la actuación del poder secular. Más tarde, esto se llamará poder indirecto de la Iglesia en lo temporal. De todas formas, estas intervenciones *ratione peccati* o por razón del poder indirecto de la Iglesia fueron mayores o menores según el poder fáctico de cada uno de los protagonistas eclesiásticos y seculares de cada episodio histórico.

Estas cuatro teorías, nítidamente diferenciadas en su formulación, no eran tan monolíticas e irreductibles una a otra en la práctica como pudiera parecer, ya que un mismo asunto, como la suplencia de la justicia secular, la deposición de un príncipe temporal, etc., podía a veces justificarse tanto desde un punto de vista monístico-hierocrático como desde el dualista. El dualismo, a su vez, ya dejamos dicho que era entendido y aplicado de dos maneras, según que nos fijemos en los puntos de vista del poder eclesiástico o del secular. Cada uno de estos dos poderes trataba de amplificar sus atribuciones y de limitar o restringir las del otro. Así, por ejemplo, la representación de la realeza castellana en las monedas medievales se realiza con un fuerte sentido dualista en favor del rey⁽¹⁷⁾, y lo mismo ocurría con las coronaciones y unciones regias en Castilla, donde la intervención de la Iglesia fue la excepción, mientras que su ausencia es lo normal⁽¹⁸⁾.

En la práctica, estas cuatro teorías resultaron con frecuencia insuficientes para resolver algunos de los problemas emergentes, por lo que se recurrió a acuerdos parecidos a los modernos concordatos, que venían a ser una transacción donde ambas partes renunciaban a algunas de sus supuestas atribuciones y recibían a cambio algunas concesiones de la otra parte. En este contexto se sitúa el patronato regio de los reyes castellanos para Granada,

(17) T.F. RUIZ, *L'image du pouvoir à travers les sceaux de la monarchie castillane*, Génesis medieval del Estado moderno: Castilla y Navarra (1250-1370), (Valladolid, 1987), págs. 217-27.

(18) P. LINEHAN, *Ideología y liturgia en el reinado de Alfonso XI de Castilla*, ibidem, págs. 229-43.

Canarias y Puerto de Santa María primero, y para el Nuevo Mundo después ⁽¹⁹⁾.

La cristiandad medieval fue una realidad más vivida que definida en los ordenamientos de entonces. En la práctica consistía en la agrupación de los reinos cristianos de Europa, bajo la dirección de los papas, sobre todo con fines de cruzada contra el Islam y eventualmente contra otros enemigos de la cristiandad o del bien público.

El síndrome del Islam había calado profundamente en toda la cristiandad medieval, sobre todo a partir de la caída de Constantinopla en manos de los turcos, ocurrida el año 1453. Los príncipes cristianos, el pueblo y especialmente la S. Sede eran extremadamente sensibles a este problema. Los papas fomentaron a lo largo de la Edad Media las cruzadas contra los mahometanos, particularmente en el Oriente Próximo, norte de Africa y en la Península Ibérica. Casi medio centenar de unas setenta bulas pontificias dirigidas a Portugal durante el s. XV tienen algún sentido de cruzada.

Sin llegar a la teoría monista hierocrática, basada en razones de la Sagrada Escritura o de carácter teológico, los mismos resultados se podían obtener, particularmente por lo que se refiere a donaciones pontificias de territorios a príncipes cristianos, tomando como base el llamado *Constitutum Constantini* o falsa donación de Constantino del Imperio de Occidente al papa Silvestre y con ello a sus sucesores. Como es sabido, éste es un documento apócrifo del s. IX, elaborado por falsificadores anónimos, según el cual el emperador Constantino (306-37) al trasladar a Constantinopla la capital de su Imperio, donó al papa Silvestre (314-35) los territorios del Imperio Romano de Occidente ⁽²⁰⁾. Dichas tierras fueron ocupadas, como es sabido, por los diferentes reinos germánicos, que en ellas se establecieron, algunos de los cuales se declararon incluso feudatarios de la Santa Sede, Portugal, Aragón, Hungría, etc. Pero quedaba toda una serie de islas mediterráneas como Córcega,

(19) F. CANTELAR RODRIGUEZ, *Patronato y Vicariato regio español en Indias*, Derecho canónico y pastoral en los descubrimientos luso-españoles y perspectivas actuales. XX Semana Luso-Española de derecho canónico. (Salamanca, 1989), págs. 75-102; Idem, *El envío de misioneros a América y la bula Inter caetera de Alejandro VI*, Proceeding of the Eight International Congress of Medieval Canon Law, University of California, San Diego, August, págs. 21-27, 1988 (en prensa).

(20) Ed. en P. HINSCHIUS, *Decretales Pseudoisidorianae et Capitula Angilramni* (Leipzig, 1863; Aalen, 1963), págs. 249-54. Cf. D. MAFFEI, *La Donazione di Costantino nei giuristi medievali*. (Milano, 1964); H. FÜHRMANN, *Einfluss und Verbreitung der pseudoisidorischen Fälschungen von ihrem Auftauchen bis in the neuere Zeit*. (Monumenta Germaniae Historica, Schriften Bd 24.1-3; Stuttgart, 1973).

Cerdeña, Capri, Malta, Elba, Capraia, etc., que no constituían reino alguno, y que se suponían pertenecer al patrimonio de San Pedro o sea a la Santa Sede, en virtud de la mencionada falsa donación de Constantino. De hecho, los papas medievales realizan varias donaciones a determinados reinos de estas islas. Normalmente, los papas no aluden, en sus donaciones, al *Constitutum Constantini*, aunque lo tengan *in mente*, porque este documento era un arma de dos filos, ya que favorecía o podía favorecer igualmente al patriarca de Constantinopla, aparte de que fue siempre una manzana de discordia entre la Iglesia de Roma y el Imperio e iglesias de Oriente.

2. Bases doctrinales de las donaciones de las Islas Canarias.

En la bula de donación a Luis de la Cerda no se alega ninguna razón o fundamento de tal concesión que permita hacer pensar en una posición monística hierocrática, según la cual pudiera el papa creer que el dominio de las Canarias le perteneciera de modo directo ni por razones teológicas ni por la pseudo-donación constantiniana del Imperio de Occidente. La única razón que alega es la evangelización de los infieles, que esta vez los distingue bien de los mahometanos, los cuales era bien sabido que no se convertían al cristianismo. Además de lo que se dice en el fragmento dispositivo del documento pontificio, más arriba transcrito, se añade en la parte motiva como finalidad de la donación: *Tue devotionis sinceritas... digne nobis excitat et inducit ut petitiones tuas in hiis per que cultus divinus ampliari ibique salutis aeterne ac honoris et status provenire valeat incrementum libenter ad exauditionem gratiam admittamus...*⁽²¹⁾. En las cartas que dirigió Clemente VI a otros monarcas y que mencionamos más arriba⁽²²⁾, da como finalidad de la empresa que se iba a emprender de la conquista de las Canarias, su evangelización: *...ut ex illis eliminata pagana erroris spurcicia, divini nominis ibidem laudetur gloria et catholice fidei vigeat plenitudo*⁽²³⁾. En otra de estas cartas, conecta la conquista con la evangelización con estas palabras: *...ad ipsas insulas suo dominio ac cultui eiusdem fidei subiugandas...*⁽²⁴⁾.

El hecho de conceder las Canarias a Luis de la Cerda tampoco implicaba necesariamente que Clemente VI pensara que perteneciera a la Santa Sede el dominio temporal de aquellas islas, sino que esto era posible igualmente dentro

(21) J. ZUNZUNEGUI, cit., supra nota 2, pág. 386.

(22) *Ibidem*, pág. 387.

(23) *Ibidem*, págs. 387-91.

(24) *Ibidem*, pág. 392.

de la teoría dualista, según la cual aquel dominio no le pertenecía, pero podía realizar cuanto fuese necesario para evitar el peligro para la salvación de las almas de los cristianos y la evangelización de los infieles en la Islas Afortunadas. Y para este efecto, se creía entonces que podía ser necesaria una conquista previa por un príncipe cristiano.

La circunstancia de que la donación se haga en feudo con el pago de un censo anual de 400 florines de oro, es posible dentro de la interpretación dualista, ya que la Santa Sede también colaboraba de hecho económicamente en la evangelización.

Pasando ahora a la donación pontificia de las Canarias al Rey lusitano Don Duarte, dice Eugenio IV, en la parte decisoria del correspondiente documento pontificio ya transcrita, que le autoriza para que las conquiste, y una vez que lo consiga y convierta a sus habitantes a la fe católica, las declara sujetas al dominio de D. Duarte y sus sucesores, exceptuando sólo aquellas islas donde antes de la conquista se practicaba ya el culto cristiano y estaban sujetas a príncipes cristianos.

Es obvio que una donación como las de Canarias o la de Indias puede producirse igualmente por ambas teorías (monista y dualista). En el primer caso, el donante da lo que se le pide porque pertenece directamente a su dominio. En el segundo, el objeto de la donación no pertenece directamente al dominio del donante, pero éste se cree con derecho a donarlo para evitar con ello un peligro que afecta a la salvación de las almas de los cristianos o a la evangelización de los infieles. Esta es ciertamente una interpretación de la teoría dualista hierocrática en su mayor amplitud, pero creo que esto es un hecho histórico que ocurrió así, y no se trata de si esa razón o fundamento vale o no vale para nosotros hoy día.

En otro estudio⁽²⁵⁾ indico cómo las más recientes interpretaciones de los fundamentos de la donación pontificia de Indias creo que no responden satisfactoriamente al problema que se plantea. Ya lo hemos indicado en las páginas anteriores por cuanto respecta a la teoría monística hierocrática, que algunos de estos autores llaman indebidamente teocracia pontificia medieval. Pero tampoco creo que este problema de las donaciones pontificias se pueda resolver por medio de la teoría arbitral de autores como Pedro Mártir de Anglería, ni la teoría feudal formulada por Jean Bodin y seguida por muchos

(25) Ver el capítulo titulado *La donación pontificia de Indias*, Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas, dirigido por P. BORGES MORAN, I (Madrid, 1991), págs. 33-45.

autores posteriores hasta la actualidad, ni por la teoría de la *inventio* o *res nullius*. Lo que decimos en el citado estudio sobre el caso de Indias, creo que es aplicable igualmente al de Canarias, si se exceptúa la donación hecha a Luis de la Cerda, en la que claramente se dice que se hace con carácter feudal. Pero aun así, queda por explicar qué autoridad tenía el papa para realizar tal donación feudal. Y la respuesta más verosímil es, a mi juicio, la teoría dualista hierocrática, en la forma explicada.

Puede preguntarse, para concluir, qué es lo que queda o si queda algo de las teorías medievales expuestas dentro de la teoría política actual. A partir del Concilio Vaticano II, nadie sostiene que la Iglesia tenga poder directo ni indirecto en los reinos temporales. Pero queda en pie que la Iglesia tiene el deber y el derecho de formular su mensaje cristiano sobre todas aquellas situaciones humanas en que se infringen principios éticos. En este principio se basan las actuales declaraciones de los papas y de los episcopados sobre las más diversas situaciones donde algún principio ético o moral resulta atropellado.

Después de exponer sumariamente los hechos que configuraron las dos donaciones pontificias de Canarias y la teoría política que, a mi juicio, sirvió de fundamento para ello, indicaremos otras explicaciones que hasta el presente se han formulado sobre dichas donaciones pontificias.

Historiadores de las Islas Canarias como Agustín Millares Carlo⁽²⁶⁾ y J. Viera y Clavijo⁽²⁷⁾, interpretan estas donaciones en un sentido monista hierocrático, sin que den muestras de conocer las otras teorías que dejamos expuestas. En las páginas que preceden dejamos ya expuesto nuestro parecer sobre este particular, en el sentido de que no creemos que las donaciones pontificias de Canarias se realizaran a tenor de la teoría monística hierocrática.

Más atención merece la explicación que da Charles Verlinden⁽²⁸⁾, quien aplica a las donaciones pontificias de Canarias y de Indias la teoría del supuesto poder pontificio sobre todas las islas que se creía habían pertenecido al Imperio Romano de Occidente, cuya formulación más amplia debemos a Weckman⁽²⁹⁾. Esta teoría se basa en textos pontificios donde los papas donan diferentes islas

(26) A. MILLARES CARLO, *Historia General de las Islas Canarias* 1 (Las Palmas de Gran Canaria, 1977), págs. 161-63, 2 (Las Palmas de Gran Canaria, 1977), págs. 335-44 y 3 (Las Palmas de Gran Canaria, 1977), págs. 333-34.

(27) J. VIERA Y CLAVIJO, *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias* 1 (Santa Cruz de Tenerife, 1967), págs. 263-69.

(28) Cit. supra nota 2.

(29) L. WECKMAN, *Las bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del papado medieval. Estudio de la supremacía papal sobre las islas, 1091-1493* (México, 1949); idem, *The Alexandrine Bulls of 1493: Pseudo-Asiatic Documents*, First Images of America. The Impact of the New World in the Old, ed. F. CHIAPPELLI 1 (Los Angeles, 1976), págs. 201-9.

mediterráneas e incluso alguna atlántica como Irlanda a diferentes príncipes cristianos. En algún caso se afirma en dichos documentos que tal donación se fundamenta en la falsa Donación de Constantino, a la cual ya nos referimos más arriba. En la mayoría de los documentos, en cambio, no aparece indicación alguna del fundamento doctrinal de tales donaciones. En este último caso se encuentra el de las dos donaciones de las Islas Canarias, en las cuales nada se dice tampoco de otra fundamentación que no sea la evangelización de las gentes de dichas Islas, y por ello creemos que es la teoría dualista, llamada después del poder indirecto de la Iglesia en cosas temporales, la que aquí se aplica, aunque como queda dicho, la teoría dualista no es incompatible con la de la pseudo-donación constantiniana. Recuérdese que los papas medievales percibieron el aspecto equívoco que tenía o podía tener el Constitutum Constantini del s. IX, en el sentido de que lo mismo podía favorecer a Roma que a Constantinopla, y por ello son tan pocos los papas que lo mencionan.

Antonio García y García